

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Mayo dieciocho de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 2022-00478-01 de LUIS MIGUEL CONTRERAS HERRERA contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de abril 21 de 2022 proferido por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor LUIS MIGUEL CONTRERAS HERRERA actuando en causa propia acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho fundamental de petición y el derecho de participación política.

Narra el accionante en sus hechos que: El 14 de diciembre de 2021 recibió del funcionario Johann Carlos Sánchez Rayo (jcsanchezr@acueducto.com.co), mensaje relacionado con su control a la contratación estatal, haciendo uso del derecho fundamental a la participación política.

Que el 15 de diciembre de 2021 recibió la comunicación S-2021-384677 proveniente de la EAAB y el día 16 de diciembre de 2021 remitió mensaje electrónico con derecho de petición al funcionario Johann Carlos Sánchez Rayo de la EAAB, quedando en espera del radicado asignado en consonancia con el artículo 14 de la Ley 2080 de 2021, pero transcurridos más de 12 días nunca recibió el mentado radicado de entrada.

Dice que el 30 de diciembre de 2021 acudió de forma presencial a la EAAB y reitero que debía ser informado del radicado pendiente, conocer las razones de la inobservancia a la ley y advirtió que de todos modos debería recibir respuesta al derecho de petición bajo la salvedad que el término avanzaba aún sin radicado. Que La petición fue dirigida a la Gerente Sra. Cristina Arango Olaya en 3 folios y al documento de entrada le fue asignado el número E-2021-089503 y como hora 11:31 a.m. 1.5, el cual a la fecha, 4 de abril de 2022 nunca recibió respuesta al mensaje del 16 de diciembre de 2021 ni tampoco a la radicación del 30

de diciembre de 2021 dirigida a la propia Gerente Sra. Cristina Arango Olaya. En suma, todo converge a un desconocimiento de los derechos fundamentales: al derecho de petición y al derecho de participación del control político en pro de la defensa de la ley en materia pre contractual y post contractual.

Solicita que a través de este mecanismo, se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la ACCIONADA (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB), manifestarse sobre los hechos y responder la acción de tutela, pertinente a la solicitud contenida en el DERECHO DE PETICION instaurado el 16 de diciembre de 2021 y reiterado el 30 de diciembre de 2021, suministrando sin óbice alguno las respuestas de fondo, claras y congruentes, ya que se trata del requerimiento de documentos públicos.

Por haber correspondido el conocimiento de esta tutela al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de abril 5 de 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.

Manifiesta que el día 16 de diciembre de 2021, el Tutelante envió dos correos electrónicos a la dirección: jcsanchezr@acueducto.com.co así: 09:21 a.m. y 10:02 a.m. Aclara que en la Acción de Tutela 2022-00478 solo hace referencia y envía como prueba el correo de las 09:21 a.m., omite mencionar el Tutelante la petición enviada por él a la misma dirección de correo electrónico, el mismo día 16 de dic a las 10:02 a.m., así como el correo que envió el 20 de diciembre a las 08:14 a.m., que se refieren todos al mismo tema de fondo objeto de esta Acción de Tutela.

Dice que con respecto a la afirmación del Tutelante, donde manifiesta que “todo converge a un desconocimiento de los derechos fundamentales: al derecho de petición y al derecho de participación del control político...” la EAAB manifiesta que no ha desconocido intencionalmente los derechos fundamentales del Tutelante, dado que en el año 2018, así como durante los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022, la EAAB atendió con respuestas de fondo, diversos requerimientos relacionados con el mismo tema que nos ocupa en esta Acción de Tutela.

Señala que del escrito de tutela se evidencia que la parte accionante invoca la vulneración de los derechos a causa de que no se la haya brindado respuesta a sus peticiones, cosa que se desestima como ya se ha venido probando y argumenta que como consecuencia de ello se le limita el derecho de participación política, siendo que el Artículo

79. De la Constitución Política establece que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. De lo que se puede concluir entonces que, esta prestadora no es la autoridad que dirige este tipo de requerimientos y por ende no podrían estar obstaculizando el derecho al accionante y la comunidad a que pertenezca para que ejerza su derecho, por el simple hecho de no brindar respuesta a sus requerimientos con el deseo esperado, sino por el contrario ajustado a la norma que la regula.

Señala que en el caso sub examine, se presenta inexistencia de vulneración por parte del EAAB-ESP puesto que se dio respuesta a los derechos de petición interpuestos, y se informó debidamente las acciones tanto jurídicas como técnicas realizadas y su condición actual.

Reitera que la EAAB dio respuesta de fondo al correo electrónico interpuesto por el Tutelante el 16 de diciembre de 2021 a las 09:21 a.m., aportado como prueba en la presente Acción de Tutela, mediante oficio con consecutivo interno S-2022-093097, que incluye además las respuesta a los correos del 16 de diciembre de 2021 de las 10:02 y del 20 de diciembre de 2021 a las 08:14 a.m., omitidos como pruebas por el Tutelante en la presente Acción de Tutela. Que La respuesta y los anexos requeridos en la petición, se enviaron mediante correo electrónico a la dirección ingecontreras4@gmail.com el 6 de abril de 2022 a las 03:01 p.m.

El Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante sentencia de abril 21 de 2022, negó la tutela. Decisión que fue impugnada por la parte accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que se de respuesta al derecho de petición presentado el 16 de diciembre de 2021 y reiterado el 30 de diciembre de 2021.

De acuerdo a la respuesta brindada a esta acción constitucional por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y las pruebas allegadas, al accionante se le dio respuesta a las peticiones presentadas y fue notificada al correo electrónico suministrado.

En reiterada jurisprudencia la alta corporación ha establecido que La protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado ya que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.

Debe tenerse en cuenta que la respuesta al derecho de petición puede ser negativa o positiva a sus intereses, por tanto, al haberse dado una respuesta a lo pedido por el accionante, ceso la vulneración a los derechos fundamentales invocados, desapareciendo el objeto mismo de la tutela y por tanto, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 14 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, de fecha 21 de abril de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero : Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba28a1028b0c6dabae6df19bba5ab4694c33ebd40d439ed782d1cc731789ec96**

Documento generado en 18/05/2022 07:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>